

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA No. 033

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Expediente: 76001-33-33-021-2022-00011-00
Demandante: MARIA MARLENE POSSO Y OTROS
Demandados: DISTRITO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho se constituye en Audiencia Pública, con el fin de continuar la de PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA propuesto por la señora MARIA MARLENE POSSO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE CALI Y OTROS, asunto que se encuentra bajo el radicado **No. 76001-33-33-021-2022-00011-00**.

1.- ASISTENTES:

Se verifica la asistencia de las partes, solicitándoles se identifiquen con nombre completo, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, indicando la calidad con la que actúan.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Dr. LUIS ERNESTO USMA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.552.282, portador de la T.P No. 207.129 del C.S.J.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

1.2.1. DISTRITO DE CALI: Dr. HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.690.200, portador de la T.P. No. 71.831 del C.S. de la Judicatura.

1.2.2. – EMCALI EICE ESP: Dra. CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 1.130.617.507, portadora de la tarjeta profesional No. 206.061 del C.S. de la Judicatura,

1.3.- LLAMADAS EN GARANTIA:

1.3.1. HDI SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA

S.A.: Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937, portadora de la T.P. No. 217.180 del C.S de la Judicatura.

1.3.2. ALLIANZ SEGUROS S.A.: Dra. DANIELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.614, portadora de la T.P. No. 332.102 del C.S de la Judicatura.

1.3.3. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: Dr. YEISON IDARRAGA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.295.640, portador de la T.P. No. 302.106 del C. S de la Judicatura / Dra. DIANA SANCLEMENTE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811. portadora de la T.P. No. 44.379 del C.S. de la Judicatura.

El apoderado principal de las entidades llamadas en garantía **HDI SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, allegó poder de sustitución otorgado a la Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937, portadora de la T.P. No. 217.180 del C.S de la Judicatura, para actuar en tal calidad en la presente audiencia pública.

En atención al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 74 y s.s. del CGP para el efecto, se procederá con el reconocimiento de la referida apoderada.

En consecuencia, se profiere el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180** que **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería a la abogada Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA, ya identificada, para actuar en el proceso como apoderada de las entidades llamadas en garantía **HDI SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, en los términos del poder conferido y allegado antes de esta diligencia, de conformidad con los artículos 74 y s.s del CGP.

2.- PRUEBA PERICIAL.

Procede el Despacho a recaudar la única prueba pendiente de las decretadas en la audiencia inicial.

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 9 de noviembre de 2023, el despacho indicó lo siguiente:

“Toda vez que el contador Orlando Delgado Lozano, no aportó los soportes mencionados en líneas precedentes, el despacho le otorgará un término para remitirlos al despacho. Una vez aportados se les dará traslado a las partes a fin de que, si lo estiman conveniente, soliciten la realización de la audiencia para las explicaciones respectivas...”

Una vez aportados los referidos documentos, se les dio traslado y las partes solicitaron la comparecencia del perito para el día de hoy, a efectos de dar alcance a su pericia.

El juez, los apoderados de la entidad demandada y de las entidades llamadas en garantía, realizaron preguntas al perito.

El despacho profiere **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181** que resuelve:

1.- COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue las posibles conductas que se puedan configurar, derivadas del dictamen rendido por el contador Orlando Delgado Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.915, dentro del presente proceso.

3.- PRUEBA TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 380 del 18 de abril del corriente, procede el despacho a recibir el testimonio de las siguientes personas:

Gilberto Hernán Muñoz Muñoz
Jhonny Mauricio Román Monsalve
María Luisa Rodríguez Oyola
Adriana Quintero Carvajal

Se inicia tomando el juramento al testigo **Gilberto Hernán Muñoz Muñoz** instándolo a decir la verdad de todo lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. El testigo juró decir la verdad.

Se le recuerda que fue citado a contestar los cuestionamientos que surjan respecto del documento suscrito por él, y aportado al expediente, el cual se encuentra entre los documentos que sirvieron de base para el dictamen pericial rendido por el contador Orlando Delgado Lozano.

Posteriormente el despacho y los apoderados de las partes, realizan preguntas.

Seguidamente, se toma juramento al señor **Jhonny Mauricio Román Monsalve** instándolo a decir la verdad de todo lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. El testigo juró decir la verdad.

Se le recuerda que fue citado a contestar los cuestionamientos que surjan respecto del documento suscrito por él, y aportado al expediente, el cual se encuentra entre los documentos que sirvieron de base para el dictamen pericial rendido por el contador Orlando Delgado Lozano.

El despacho y los apoderados de las partes realizan preguntas. De la declaración rendida por el señor Jhonny Mauricio Román Monsalve, el despacho decreta una prueba de oficio y decide suspender la audiencia.

En tal virtud se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 488** que **DISPONE:**

1. SUSPENDER la presente audiencia de pruebas, conforme a lo considerado.

2. DECRETAR como prueba de oficio, la siguiente:

Por la secretaría del despacho, **OFICIAR** a las siguientes entidades:

Hospital Universitario del Valle E.S.E.

Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.

Hospital San Juan de Dios

A fin de que certifiquen a este despacho, si en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2019 y el mes de junio de 2020, la señora María Marlene Posso, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.951.934 ha sido atendida en cada una de esas entidades hospitalarias. De ser afirmativa la respuesta, especificar con exactitud cuantas veces ha sido atendida y en qué días.

La decisión se notifica en estrados. Como no se interponen recursos la misma queda en firme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 11:08 de la mañana y se firma electrónicamente por el titular del despacho

VINCULO AUDIENCIA DE PRUEBAS

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/002ffc5f-1450-46ec-bf5b-436aa59774c3?vcpubtoken=d033afb6-ce9a-4a85-b57c-244a381b48ee>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e9b489039dc77fbde13a1f5a69dcfe62dff9dd6e643e5eac21bab0ee6b17**

Documento generado en 15/05/2024 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>